

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Nº C DE SANTANDER

PLANTA, SANTANDER

TELÉFONO:

FAX: €

ES COPIA

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO:

SENTENCIA Nº 2

En Santander a veinte de Enero de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. D. [redacted] Magistrado Juez de Primera Instancia n.º [redacted] de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes D^a [redacted] y D^a [redacted] a y D. [redacted] D. [redacted] y D. [redacted] con Procurador D/ña. [redacted] y Letrado Sr/a. D/ña. [redacted], y de otra como demandados D. [redacted] y D. [redacted] con Procurador D/ña. [redacted] y Letrado Sr/a. D/ña. Nuria Pérez Benito, y contra D^a [redacted] y D^a [redacted] que se han mantenido en rebeldía procesal, sobre petición de herencia, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto demanda de juicio ordinario suscrito por la procuradora Sra. [redacted] en la representación a la que se ha hecho referencia en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y se declarara la nulidad de la escritura de adjudicación de herencia realizada a instancia de los demandados con fecha 25 de Julio de 2005 y la nulidad de las inscripciones que traigan causa en la misma, con imposición de las costas a los demandados.

SEGUNDO.- Por auto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó dar traslado a las partes demandadas para que contestaran a la misma. Se dio cumplimiento a dicho trámite por la procuradora Sra. [redacted] en la representación a la que se ha hecho referencia, así mismo la Sra. [redacted] presentó escrito mostrando su allanamiento a la demanda, y por el contrario los [redacted] fueron declarados en rebeldía procesal al no haber comparecido a pesar de ser citados por edictos, ante la imposibilidad de citación personal. El [redacted] que no era parte inicialmente del pleito se personó en el mismo como

interviniente, teniéndolo pero tal en la parte actora. Citadas las partes comparecidas para la Audiencia Previa tuvo esta lugar con los efectos que se encuentran recogidos en el video correspondiente.

TERCERO.- Señalada fecha para el Juicio el día 13 de Enero de 2009 se celebró este practicándose las pruebas que se habían admitido, recogiendo el resultado de las mismas en los medios audiovisuales unidos al procedimiento. Se concluyó por las partes personadas como a su derecho convino y quedaron los autos para sentencia que se dicta en el plazo legal.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos de los plazos por el trabajo que pesa sobre este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Antes de entrar a resolver sobre las cuestiones propuestas en este procedimiento es necesario aclarar algunos hechos en los que vamos a basarnos para la resolución del mismo.

- A) D. [redacted] adquirió en el año 1914, y por escritura pública cuyo original se ha aportado por la parte actora, una serie de inmuebles sitos en el pueblo de Obregón. El [redacted] fallece en 1926 y su esposa D^a [redacted] el 28 de Noviembre de 1966. De dicho matrimonio nacieron 5 hijos llamados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
- B) A la muerte de sus padres es el hijo [redacted] el que continúa con la casa y las tierras sitas en ese municipio, manifestándose por los testigos que compró a los hermanos las propiedades, sin que quede constancia de ello por haber desaparecido el documento de compra en un incendio.
- C) Muerto [redacted] en 1982, sus hijos y descendientes otorgan el 25 de Julio de 2005 escritura de manifestación y adjudicación de herencia intestada de este, en cuyo inventario se recogen dos fincas urbanas y tres rusticas en el municipio de Villaescusa, de las que se dice: "Título.- Adquiridas por el causante por herencia de su padre, sin poder acreditar documentalmente". Los herederos, 3 hijos y dos nietos de [redacted], se dividieron las citadas fincas por partes iguales por estirpes.
- D) Los actores, que son también nietos de [redacted] en cuanto hijos de [redacted] y de Arsenio, solicitan la nulidad de dicha escritura por considerar que al no estar partida la herencia del abuelo no podían disponer de ella los demandados.

Segundo.- Pues bien, aunque la parte actora solo dice que lo que pretende es la nulidad de la escritura otorgada, está

claro que lo que se intenta es dejar sin efecto una disposición de bienes para que los mismos continúen en la herencia yacente del abuelo común. Es decir, que como indica la parte demandada, la acción ejercitada en este caso es la de petición de herencia. La Jurisprudencia la ha recogido manteniendo que "La acción de petición de herencia si bien tiene como contenido primordial el reconocimiento de la cualidad de heredero, también sirve para que las personas legitimadas puedan pretender en beneficio de la masa hereditaria común la restitución e incorporación de bienes que deben formar parte de la misma, como caudal relicto pertenecientes al causante." (Sentencias del Tribunal Supremo de 21-6-93 y 28-5-2004)

La jurisprudencia que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la acción de petición de herencia, que es la que se está ejercitando, mantiene que la "llamada **"acción de petición de herencia"**, no regulada por el derecho positivo, pero si mencionada en los artículos 192, 1.016 y 1.021 del Código Civil, fue definida por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencias de 18 de mayo de 1.932, 12 de abril, 12 de noviembre de 1.953 y 21 de junio de 1.993 como una "acción universal" dirigida primordialmente a obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y, en su caso, a la restitución de todo o parte de los bienes que componen el caudal relicto del causante cuya posesión con título o sin él retenga la demandada" "si bien la actio petitio hereditatis también sirve de vehículo para que las personas activamente legitimadas por ella puedan conseguir en beneficio de la masa común (y, tal vez, aquí radique la confusión en que incurre la sentencia del Juez) la restitución de todos o parte de los bienes que compongan el caudal relicto perteneciente al causante, cuya posesión a título sucesorio (pro herede possesor) o sin derecho alguno (possidens pro possessore) retenga en su poder el demandado" .

En el presente caso no se ha cuestionado por ninguna de las partes una serie de extremos en los que tendremos que basarnos. Se reconoce por todas ellas su descendencia del Sr. _____, y que este murió intestado, no habiéndose practicado división ni adjudicación alguna de su herencia.

Otro de los extremos que puede presentar alguna dificultad es el de la identificación de los bienes, en tanto que en el documento de adquisición por el causante común, de fecha 1914 se describen tres inmuebles, cuyos linderos y extensiones no tienen correspondencia con los que en el año 2005 se reparten los demandados. Se trataría de una falta de identificación del objeto del pleito que impediría la estimación de este, pues es evidente que para que la acción de petición pueda estimarse es imprescindible que se identifique de manera clara y concreta aquellos bienes de los que se ha dispuesto indebidamente. Ahora bien, en el presente caso se da la circunstancia de que en la escritura hoy impugnada se recoge expresamente que los inmuebles que se adjudican provienen del padre de _____ por herencia, lo que supone un acto propio de los otorgantes de la

citada escritura, reconociendo que esos bienes en algún momento formaron parte de la herencia del Sr.

Una vez que tenemos que la citada herencia no ha sido partida, por lo que los bienes que formaran parte de la misma no pueden haber sido adquiridos por herencia, es evidente que la disposición posterior de ellos como si fueran de la propiedad de Marcial sería contrario a la legislación y a la doctrina mantenida por la jurisprudencia que entiende que los herederos solo adquieren los bienes de la herencia después de la partición y adjudicación de los mismos. Tendría a este respecto razón la parte actora en el sentido de que los demandados han dispuesto de unos bienes que no eran de su propiedad sino que sobre ellos, y sobre el resto de la herencia del Sr. _____, tienen todos sus sucesores un derecho abstracto. La comunidad hereditaria no da lugar a la copropiedad sobre cada una de las cosas, sino que sus miembros tienen unos derechos indeterminados sobre la totalidad de los bienes que conforman la herencia, es una comunidad en mano común o germánica. Por lo que si no pueden disponer de ellos todos los herederos como no sea para partir la herencia, menos pueden hacerlo una parte de ellos respecto de alguno o algunos de los bienes.

Ciertamente esa circunstancia podría conllevar la nulidad de la escritura a la que se hace referencia por la parte demandante.

Tercero.- Ahora bien, la parte demandada mantiene que la acción de la actora debe desestimarse porque está prescrita. Se basa para ello en la doctrina que se ha recogido entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1996 en la que se dice que "la llamada "acción de petición de herencia" ("actio petitio hereditatis"), que es la ejercitada en este proceso, tiene un plazo de prescripción de treinta años (Sentencias de esta Sala de 20 de Abril de 1907, 28 de Febrero de 1908, 21 de Junio de 1909, 18 de Mayo de 1932, 25 de Octubre de 1950, 6 de Marzo de 1958, 12 de Noviembre de 1964, 7 de Enero de 1966, 23 de Diciembre de 1971, 2 de Junio de 1987, entre otras), que empieza a contarse desde que el poseedor aparente de los bienes exterioriza su propósito de hacerlos propios, titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter de herederos (Sentencia, ya citada, de 2 de Junio de 1987)"

La sentencia de 29 de Diciembre de 2000 del alto tribunal establece también que "si bien es cierto de los autos que no hubo partición de la herencia como mantenían los actores en su demanda, no es menos cierto, sin embargo, que no ha habido caudal relicto en situación de comunidad, sino posesión, incluso si se quiere a efectos polémicos mala fe, por parte de D^a Adelaida, a título de dueño, en exclusión, quieta y pacíficamente durante más de 30 años (...)" y desde la perspectiva de esta acreditada situación de hecho, no cabe la

incidencia al supuesto del debate del artículo 1965 EDL1889/1, ni de la doctrina jurisprudencial expresada en el motivo, pues la posición mantenida por la Audiencia viene avalada por la doctrina jurisprudencial relativa a que la imprescriptibilidad de la acción para pedir la división de la herencia no puede invocarse cuando uno de los coherederos ha poseído todos los bienes de la herencia en concepto de dueño y por el tiempo suficiente para ganarla por prescripción, porque la expresada acción descansa necesariamente en la posesión de consuno o proindiviso de los bienes hereditarios (aparte de otras, SSTs de 15 de abril de 1904, 6 de julio de 1917, 4 de abril de 1960, 13 de octubre de 1966 y 7 de febrero de 1997 EDJ1997/261).

Este mismo criterio y con cita de estas resoluciones es mantenido por nuestra Audiencia Provincial en su sentencia de 12 de Mayo de 2004.

Pues bien, todo ello supone que la acción que se está ejercitando por los actores se encontraría prescrita ya que se ha probado a través de las testificales y de la prueba documental aportada por los demandados que el Sr. [redacted] fue el que estuvo ocupándose de los bienes en concepto de propietario de los mismos, procediendo al pago de los recibos que estaban a nombre propio o de su esposa, arrendando las tierras y cobrando por ellas las rentas, como nos indica el testigo Sr. [redacted], y utilizándolas como si fuera el dueño de ellas, como mantienen todos los demás testigos, entre ellos el Sr. [redacted] párroco de Obregón y albacea de [redacted]. Esta actuación se llevó a cabo desde el fallecimiento de su padre, y sin ninguna duda desde el de su madre, en noviembre de 1966. No se ha probado por ninguno de los actores que la posesión de las citadas tierras o inmuebles se llevara a cabo por sus padres, hermanos de [redacted], ni por ellos, sin que hayan presentado un solo recibo en el que conste que se hicieran cargo de alguno de los gastos causados por ellas, o percibieran alguno de sus beneficios.

Se puede entender por ello que desde el citado año 1926 en que fallece el Sr. [redacted], podían haber solicitado cualquiera de sus descendientes la partición de su herencia, lo que no hacen, sea porque resultara cierto que el hijo [redacted] compró a los demás sus partes, o por cualquier otro motivo. La realidad también es que desde el fallecimiento de la madre, en 1966 han venido, primero [redacted] y después sus descendientes, ocupando la vivienda y las tierras en concepto de dueños sin que por los restantes herederos se haya cuestionado esta posesión, por lo que la acción que ahora se pretende ejercitar, de petición de herencia, estaría prescrita al haber transcurrido mas de 30 años desde que se pudo ejercitar.

En todo caso y por las mismas razones se puede entender que los demandados habrían adquirido mediante la prescripción extraordinaria el dominio de los bienes ya que han estado poseyéndolos pública y pacíficamente, en concepto de dueños, durante mas de 30 años, aunque inicialmente no tuvieran título.

Todo ello nos debe llevar a la total desestimación de la acción ejercitada en la demanda. No es obstáculo para ello que una de las demandadas, [redacted] se hubiera allanado

a la demanda, ya que no es posible la estimación parcial de la pretensión de nulidad que se interesa por los actores.

Cuarto.- Las costas, entendemos que no se debe imponer especialmente a ninguna de las partes ya que existe una duda en cuanto a los hechos, ya que los propios demandados en el otorgamiento de la escritura cuestionada, mantienen que los inmuebles se había recibido de una herencia que no tuvo lugar, lo que pudo provocar el error de los actores, y ello nos permite la no imposición a pesar de la desestimación de la demanda, conforme a lo que se establece en el artículo 394.1 de la LEC.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Desestimando totalmente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. [redacted] en representación de D^a [redacted] y D^a [redacted] M^a [redacted] y D. [redacted] D. [redacted] y D^a [redacted] contra D. José [redacted] D^a [redacted] y contra D. [redacted] y D^a [redacted], absuelvo a los demandados de las pretensiones contra ellos ejercitadas en la demanda.

No se hace especial imposición de las costas de esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se prepara ante este juzgado en plazo de CINCO DIAS, conforme a lo que se dispone en el artículo 457 y ss. de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Líbrese testimonio de esta resolución para su constancia en autos y únase el original al libro de autos y sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.